



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS
CARRERA 28 A No. 18 A 67 BLOQUE E PISO 4º
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
[**j14pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j14pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR ESTADO
FALLO PRIMERA INSTANCIA

ACCIÓN DE TUTELA 2025-117

ACCIONANTE: ALICIA GONZALEZ GARZON, EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL MESIAS GONZALEZ GARZON

ACCIONADO: NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ

El suscrito Oficial Mayor del Juzgado 14 Penal Municipal con función de Garantías, hace saber que, dentro de la acción de tutela promovida por **ALICIA GONZALEZ GARZON**, en representación de **VIDAL MESIAS GONZALEZ GARZON**, en contra de **NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, y debido proceso.

No obstante, y en atención a que se dispuso la notificación personal de la accionada, **NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ**, a la dirección traída a colación por la parte demandante (Calle 80B BIS # 94J 03, Barrio Quirigua, Bogotá), pero no ha sido posible comunicarle de la determinación hecha por el juzgado ni de manera física o electrónica; por ello, se procede a fijar el presente estado en la página web de la Rama Judicial, en la URL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota>, junto con el Fallo de Primera Instancia, conforme con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, por el término legal de un (01) día a partir de su publicación, así como en la entrada física del despacho.

Cualquier inquietud, información, así como contestaciones – respuestas, se reciben en el correo electrónico institucional [**j14pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j14pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cordialmente,



JONATHAN ANDRÉS GAMBA JÍMENEZ
OFICIAL MAYOR

Rama Judicial
Juzgado 14 Penal Municipal con Función
de Control de Garantías
Carrera 28 A No. 18 A 67 Piso 4º Bloque E
Teléfono 4280328
Complejo Judicial de Paloquemao
j14pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)
Oficio No. 450

Señores

Accionada, Representante Legal de **NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ (Calle 80B BIS # 94J 03, Barrio Quirigua, Bogotá)**

Tercera con interés, representante legal de **VIVA 1A IPS** (ljulio@viva1a.com.co; lalvarez@viva1a.com.co)

Tercera con interés, representante legal **NOTARÍA 8 DE BOGOTÁ** (notaria8@notaria8.com.co)

Accionante, **DORA ALICIA GONZALEZ GARZON**, en representación de **VIDAL MESIAS GONZALEZ GARZON** (fernandezjavier16@hotmail.com),

Ref. Tutela No: 2025-117

Accionante: DORA ALICIA GONZALEZ GARZON, en representación de **VIDAL MESIAS GONZALEZ GARZON**

Accionado: NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ

Por medio del presente, se les notifica el fallo de tutela de la referencia. Con base en lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para presentar la **impugnación** es de **tres (3) días**, el cual empieza a correr a partir del día hábil siguiente a esta notificación.

Cualquier escrito deberá ser enviado por medio del correo electrónico del Juzgado, esto: j14pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


JONATHAN ANDRÉS GAMBA JÍMENEZ
OFICIAL MAYOR



República de Colombia



Rama Judicial Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO A RESOLVER

Conoce el Juzgado de la acción de tutela interpuesta por **DORA ALICIA GONZALEZ GARZON**, en representación de **VIDAL MESIAS GONZALEZ GARZON**, en contra de **NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ**, y en donde se dispuso la vinculación oficiosa, como terceras con interés, de **VIVA 1A IPS**, y **NOTARÍA 8 DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y SOLICITUD.

Narró la accionante que su padre adquirió en vida un inmueble ubicado en el Barrio Quirigua en la dirección CI 80B BIS 94J de la ciudad de Bogotá, pero que, a pesar de habitarlo y pagar el bien, no se formalizó la escritura pública ni obtuvo el correspondiente certificado de libertad y tradición; al fallecer, quedaron como herederos sus tres hijos: WILLIAM GONZALEZ GARZON (ya fallecido), **DORA ALICIA GONZALEZ GARZON** y **VIDAL MESIAS GONZALEZ GARZON** (este último padece de una discapacidad mental severa, por lo que el Juzgado Octavo de Familia nombró a **DORA ALICIA GONZALEZ GARZON**, la demandante, como su guardadora).

Manifestó que, su otro hermano, William González Garzón, vivía en el inmueble con su esposa **NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ**, y sus dos hijos; y que, tras el fallecimiento de William, esta se apropió del bien, cambió las guardas, y actualmente impide el ingreso de los demás herederos. Asegurando que esta situación pone en grave riesgo a su hermano **VIDAL MESIAS GONZALEZ GARZON**, al impedirle ejercer los derechos que le corresponden como heredero del inmueble que fue adquirido por su padre. Señalo además, que no ha sido posible adelantar el proceso de sucesión, debido a la falta de documentación legal del inmueble, lo que impide regularizar la situación jurídica del bien; igualmente, arguyó que, dada la posibilidad de la tutelada de iniciar un proceso de pertenencia, y la falta de

documentación legal, se ve en la necesidad de acudir a la acción de tutela. Por lo anterior, en el libelo de amparo solicitó:

«3. Que se ordene el desalojo inmediato de la señora NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ (...)

4. Que se reconozca, (...) que el inmueble fue adquirido por nuestro padre, señor VIDAL MESIAS GONZALEZ SASTOQUE (...) y por lo tanto debe entenderse como bien de su propiedad, aún en ausencia de formalización documental y por lo tanto forma parte de su patrimonio sucesoral.

5. Que se ordene a las autoridades judiciales competentes y/o notariales iniciar de forma urgente el proceso de sucesión intestada del señor Vidal (...)

6. Que se imponga a la señora NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ (...) la obligación de pagar una indemnización por el uso exclusivo e injustificado del inmueble sin pagar contraprestación alguna (...)

7. Se suspendan de forma inmediata todas las actuaciones administrativas o judiciales que puedan afectar los derechos de los herederos sobre el inmueble (...)

8. Se ordene a las autoridades competentes brindar el acompañamiento institucional necesario para reconstruir o recuperar la documentación legal del inmueble, permitiendo adelantar el proceso sucesoral y garantizar la seguridad jurídica sobre el bien.»¹

2.2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

2.2.1. Luis Alonso Álvarez Velásquez, secretario general y Jurídico y Apoderado Especial de **VIVA 1A IPS**², respondió que no es la entidad pertinente para dirimir la controversia planteada, ya que la solicitud va dirigida a **NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ**, quien sería la responsable en el presente proceso, eximiendo de cualquier responsabilidad a esa institución, por lo que se da una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2. Finalmente, A pesar del requerimiento hecho por este Despacho Judicial a la **NOTARÍA 8 DE BOGOTÁ**, el 10 de mayo de 2025, notificado de manera digital al correo electrónico de la vinculada (notaria8@notaria8.com.co),³ y a **NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ** el 19 de mayo de 2025, notificado de manera física a la dirección aportada por la demandante (Calle 80B BIS # 94J 0, Barrio Quirigua, Bogotá)⁴, lo cierto es que, al correo electrónico de este Juzgado, a la fecha, no se ha allegado contestación alguna relacionada con este trámite de tutela.

¹ Escrito de Tutela, folios 3 y 4.

² Respuesta recibida en el e-mail institucional del Despacho el 13 de mayo de 2025, en 4 folios y 1 anexo.

³ Archivo "03EmailNotAvocaT255117.pdf", remitido desde el e-mail institucional del Despacho el 10 de mayo de 2025.

⁴ Archivo "04NotificacionPersonalAccionadaT25117.pdf".

3. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos taxativamente señalados en la ley, caracterizándose por ser un trámite subsidiario que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o su falta de idoneidad o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

Es pues un instrumento sumario, preferencial y subsidiario para efectivizar los derechos constitucionales que tengan el carácter de fundamentales, distinguidos como aquellos que son inherentes a la naturaleza y dignidad humana y que al ser desconocidos o amenazados conllevan un daño o perjuicio.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido desde sus inicios que la finalidad de la acción de tutela es la de proteger la vulneración de derechos fundamentales, independientemente del sujeto que promueva su desconocimiento. Así, ha reconocido que tanto el Estado, a través de sus autoridades, como los particulares, en desarrollo de sus actividades regulares, son susceptibles de desconocer las garantías fundamentales de las personas.

En el *sub examine*, del análisis de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, se advierte que el problema jurídico que atañe resolver se resume en la siguiente pregunta: ¿es procedente tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, y debido proceso de **DORA ALICIA GONZALEZ GARZON**, en representación de **VIDAL MESIAS GONZALEZ GARZON**, ordenando a **NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ**, desaloje el bien inmueble objeto de la tutela, se reconozca, el inmueble fue adquirido por VIDAL MESIAS GONZALEZ SASTOQUE, se inicie el proceso de sucesión intestada del señor Vidal, se le imponga a la demandada la obligación de pagar una indemnización, se suspendan de forma inmediata todas las actuaciones administrativas o judiciales que puedan afectar los derechos de los herederos sobre el inmueble, y se ordene a las autoridades competentes brindar el acompañamiento institucional necesario para reconstruir o recuperar la documentación legal del inmueble, permitiendo adelantar el proceso sucesoral y garantizar la seguridad jurídica sobre el bien?

Frente a las pretensiones que hace la accionante debe reiterarse que en principio la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley.

En lo que respecta a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente si con antelación no se utilizan oportunamente ni de forma adecuada las vías judiciales ordinarias a pesar de haberse tenido a su disposición; de manera que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales los debe haber agotado. Con ello se pretende asegurar que un trámite tan expedito, no sea considerado, en sí mismo, una instancia más en el procedimiento jurisdiccional, ni un medio que supla aquellos diseñados por el legislador, pues está llamado a garantizar la salvaguarda de los derechos en los casos en que se carezca de tales instrumentos o resulten insuficientes.

Sobre la improcedencia de la citada acción constitucional el numeral primero del artículo 6º –Decreto 2591 de 1991-, refiere:

«1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)»

Ahora, en torno a su amparo como mecanismo transitorio la Corte Constitucional en fallo T-081 de 2013, sostuvo:

«(...) Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: "salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables (...)»

Criterio reiterado por la misma Corporación en sentencia T- 030 de 2015 cuando señaló:

«(...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigerará con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario (...)»

En el caso en concreto y de las pruebas allegadas por la demandante en el escrito de tutela, no se logra advertir con suficiencia que se cumpla con alguna circunstancia que acredite la existencia de un perjuicio

irremediable, por el cual se haga necesario ignorar el requisito de **subsidiariedad**⁵ para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, y debido proceso, o que la actora o su representado se halle en una situación de indefensión o debilidad manifiesta tal que sea procedente el amparo constitucional requerido, así como tampoco se demostró que los mecanismos jurisdiccionales planteados resultaran no ser idóneos o efectivos para el caso concreto.

De esa mera situación emerge la improcedencia de la acción constitucional, aunado a que no existe probanza alguna ni siquiera sumaria, que acredite que se encuentra ante un perjuicio irremediable, y tampoco fue claro en señalar en qué consiste su precariedad. Sobre dicho particular, la Corte Constitucional igualmente ha referido, por ejemplo, en la providencia T- 835 de 2000:

«(...) Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.»

Además, no sobra recordar, respecto a la citada figura (perjuicio irremediable), lo que esa autoridad Constitucional, en fallo T-494 de 2010, señaló:

«(...) que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.»

Así las cosas, emerge claro que existen otros mecanismos que pueden ser ejercidos por la parte actora y en los cuales puede desplegar la defensa de sus derechos e intereses, como lo sería el inicio de un proceso civil ordinario y/o de pertenencia, mediante el cual se reconozca el derecho patrimonial con el que cuentan los herederos de Vidal Mesías González Sastoque, sobre el bien inmueble ubicado en el barrio Quirigua, y de esa manera, se de inicio a un proceso sucesoral, en el cual se efectúe el reparto de los derechos patrimoniales con los que contaba en vida esa persona; proceso que no puede ser reemplazado por un medio extraordinario como lo es la Acción Constitucional de Tutela, y mucho menos al tratarse de derechos de índole económica.

Por ello, no le asiste duda a esta juzgadora que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar, por lo cual huelga declarar la **improcedencia** de este medio excepcional conforme al

⁵ “Subsidiariedad: Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.” Corte Constitucional. Sentencia T-036 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tal como se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, cómo ni de los hechos ni de las pretensiones de la acción de tutela se desprende alguna conducta u omisión atribuible a **VIVA 1A IPS** y la **NOTARÍA 8 DE BOGOTÁ**, se les desvinculará por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **DORA ALICIA GONZALEZ GARZON**, en representación de **VIDAL MESIAS GONZALEZ GARZON**, en contra de **NINI JOHANNA ARCILA LOPEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. DESVINCULAR a **VIVA 1A IPS** y **NOTARÍA 8 DE BOGOTÁ**.

3º. NOTIFICAR este fallo de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4º. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado.

5º. En el evento de ser excluidas de revisión, una vez regresen las diligencias, procédase a su unificación y archivo.

Notifíquese y cúmplase,



JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN
Juez